

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN-COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra ROSALBA ZAPATA DE HURDA.

Expediente No. 2021-0357.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN-COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, actuando a través de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a **ROSALBA ZAPATA DE URDA**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de **\$9'375.264,00 m/cte**, como capital de 24 cuotas en mora, comprendidas entre el 30 de junio de 2016 y el 30 de mayo de 2018, conforme lo señalado en el libelo.

b) Por los intereses de plazo causados del 30 de junio de 2016 a 30 de mayo de 2018, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

c) Por los intereses de mora causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta que el pago se realice en su totalidad.

f) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La demandada **ROSALBA ZAPATA DE HURDA**, suscribió el pagaré No. 19414 con espacios en blanco, de acuerdo a la carta de instrucciones aportada como respaldo del crédito otorgado y se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.

2.- Que la demandada incumplió el pago de la obligación con las condiciones pactadas, por lo que el 31 de mayo de 2018 se procedió a diligenciar los espacios en blanco por el valor de \$16'272.000,00, que corresponde al capital insoluto de la obligación.

3.- Finalmente, señaló que la demandada renunció a todos los requerimientos legales, aduciéndose la existencia de una obligación, clara, expresa y legalmente exigible.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 9 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada, a petición del extremo actor, se decretó su emplazamiento según

voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador *Ad litem*, quien después de haberse notificado de manera personal el 6 de julio de 2022, propuso la excepción de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN PARCIAL*”.

3.-Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem*, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- A través de providencia del 25 de octubre de 2022, se tuvo en cuenta que la parte demandante había descrito el traslado de la excepción propuesta por el curador *ad litem* y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número No. 19414.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redarguido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificada la demandada **ROSALBA ZAPATA DE HURDA** a través de curador *ad-litem*, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN PARCIAL*”, basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se notificara en tiempo la orden de pago correspondiente.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “prescripción y/o caducidad (...)”, y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa “prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como “*prescripción*”, empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en el pagaré, se han hecho exigibles porque la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas a partir del 30 de junio de 2016 y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. La prescripción, según lo dispone el artículo 2512 de Código Civil, “...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Subraya el Juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

El artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

La acción cambiaria directa es la ejercida contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas (art. 781 ídem).

Por su parte, el artículo 2539 del C.C. preceptúa que la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe civil o naturalmente: en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 Ibídem); en el segundo, por *“La presentación de la demanda (.....), siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

8. Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que operó la PRESCRIPCION alegada por la pasiva, de manera parcial, dadas las siguientes razones:

La acción cambiaria ejercitada por el demandante fue la DIRECTA, pues la dirigió contra el OTORGANTE de la promesa de pago contenida en el pagaré base de la ejecución, por ende, la prescripción es de 3 años contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

El instrumento referido, fue suscrito por **ROSALBA ZAPATA DE HURDA** a favor del demandante, para ser pagadero en 24 cuotas mensuales sucesivas, desde el 30 de junio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018, por ende, el término de prescripción corre desde sus respectivos vencimientos por ser estos individuales y se completa en el tercer año siguiente.

Comparados esos vencimientos con las fechas en que se consumaba la prescripción (tercer año siguiente), con la de presentación de la demanda y con la de notificación a la parte demandada, se tiene:

No. CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	VENCIMIENTO PRESCRIPCION	NOTIFICACION DEMANDADA
1	30/06/2016	30/06/2019	20 de abril de 2021, presentación de la demanda
2	30/07/2016	30/07/2019	
3	30/08/2016	30/08/2019	
4	30/09/2016	30/09/2019	
5	30/10/2016	30/10/2019	
6	30/11/2016	30/11/2019	
07	30/12/2016	30/12/2019	
8	30/01/2017	30/01/2020	
9	28/02/2017	28/02/2020	
10	30/03/2017	30/03/2020	
11	30/04/2017	30/04/2020	
12	30/05/2017	30/05/2020	
13	30/06/2017	30/06/2020	
14	30/07/2017	30/07/2020	
15	30/08/2017	30/08/2020	
16	30/09/2017	30/09/2020	
17	30/10/2017	30/10/2020	
18	30/11/2017	30/11/2020	
19	30/12/2017	30/12/2020	
20	30/01/2018	30/01/2021	
21	28/02/2018	28/02/2021	
22	30/03/2018	30/03/2021	
23	30/04/2018	30/04/2021	
24	30/05/2018	30/05/2021	

6 de julio de 2022

9. De lo anteriormente expuesto y revisada la actuación surtida en este asunto, se extrae con claridad que la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción respecto de las cuotas cuyo vencimiento quedó descrito con antelación, teniendo en cuenta que el auto de mandamiento de pago aquí proferido no fue puesto en conocimiento del extremo pasivo dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído al demandante, tal como lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso.

Efectivamente, nótese que la orden de pago data del 9 de junio de 2021 y el curador *ad-litem* designado para defender los intereses de la parte demandada se notificó del auto de apremio el 6 de julio de 2022, es decir mucho después del término reseñado con antelación y en tal sentido, la prescripción opera respecto de todas las obligaciones reclamadas, pues a pesar de ser una obligación que se debe pagar por instalamentos y tener estos un vencimiento individual, es claro que se materializó el periodo de tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que la última de las cuotas cobradas vencía el 30 de mayo de 2018 y el término prescriptivo se cumplió el 30 de mayo de 2021, sin que se hubiese notificado al extremo pasivo con antelación a dicha data.

10. En ese orden de ideas, se concluye que operó inevitablemente el término prescriptivo, teniendo en cuenta que para el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago a la demandada a través de curador *ad-litem*, sea decir el 6 de julio de 2022, las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 30 de mayo de 2021, para la última de las cuotas reclamadas, sin que además, se haya evidenciado que el extremo actor haya adelantado alguna actuación adicional tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, Maxime cuando de un tiempo para acá, se cuenta con muchas herramientas tecnológicas que permiten la búsqueda de quienes conforman los extremos de la litis, así como de todos aquellos que intervienen en un relación jurídico-procesal, circunstancia que no se presenta en estas diligencias, dado que la parte interesada no acreditó haber indagado sobre otras direcciones físicas o electrónicas donde pudiese enterar a la pasiva respecto del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y no esperar únicamente que se llevaran a cabo los

actos respectivos por intermedio del juzgado, pues en últimas, es a las partes a quienes corresponde adelantar el trámite previsto para esta clase de asuntos.

11.- Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

III. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

IV. RESUELVE:

Primero: Declarar próspera la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN*” formulada por el curador *ad-litem* en representación del extremo pasivo, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 460.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Bogotá, D. C. 13 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>017</u> EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria
--

Cm